.1C01MR.735917.

EXP 32226/9

En la ciudad de Corrientes, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil diecinueve, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín y Guillermo Horacio Semhan, con la Presidencia en su calidad de Subrogante del Dr. Eduardo Gilberto Panseri, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente Nº EXP - 32226/9, caratulado: **"ASOCIACION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES C/ DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES Y ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ AMPARO (FUERO CIVIL)"**. Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, Fernando Augusto Niz y Guillermo Horacio Semhan.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

C U E S T I O N

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice**:**

I. Vienen las presentes actuaciones a raíz del recurso

extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 911/913 vta. por la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (DPEC) contra la sentencia interlocutoria 251 de fs. 878/881 vta. que, al hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por aquella, modificó las providencias 4121 (fs. 448) y 5731 (fs. 455), de acuerdo a las pautas dadas en los considerandos IV y V.

II. En esa decisión, la Cámara luego de discurrir en torno a la complejidad de la ejecución de la sentencia en esta clase de procesos consideró que teniendo presente que la sentencia fue dictada con efectos *erga omnes* y a fin de que la misma no se torne de cumplimiento imposible puesto que se trata de derechos subjetivos homogéneos de naturaleza patrimonial, que el juez de grado le había impuesto a la DPEC la obligación de restituir cierta suma de dinero a los usuarios del servicio de energía eléctrico durante el lapso en que se facturó aplicando el cuadro tarifario Nº 89 declarado nulo, la cuestión podía resolverse a la luz de lo prescripto en el art. 54 de la ley 26.361, estableciendo un sistema que permita la devolución de las cuotas cobradas en demasía con motivo de la aplicación del cuadro tarifario Nº 89 pero únicamente por el lapso que éste estuvo vigente, es decir hasta el momento que entró en vigencia el nuevo cuadro tarifario Nº 90, previo cumplimiento de la audiencia pública.

Propició, en ese marco, que la devolución de las referidas sumas se efectúe en tres cuotas de la siguiente forma: a) cada usuario alcanzado por los efectos de la sentencia, deberá acudir ante la DPEC para que se establezca el importe que se le adeuda y en su caso si corresponde la devolución en cuotas o la compensación, a cuyo efecto el organismo deberá arbitrar un procedimiento sencillo y rápido; b) en defecto de reconocimiento el usuario podrá con el testimonio de fallo pedir la percepción indivi-///

dual de sus acreencias ante la jurisdicción de su domicilio con competencia contencioso administrativa a través del procedimiento de ejecución de sentencia reglado en el Código Contencioso Administrativo de la Provincia; c) la modalidad de cumplimiento deberá ser notificada fehacientemente a los usuarios en forma idónea para que tomen efectivo conocimiento, pudiendo ser consignado en la próxima facturación y a través de la página web institucional.

Finalmente las costas, en atención a cómo se resolvió la cuestión, decidió imponerlas en el orden causado.

III. Se agravia el recurrente aduciendo que la devolución de los importes abonados por los usuarios en base al cuadro tarifario Nº 89 por todo el período que estuvo vigente en sólo tres cuotas, a más de 400.000 usuarios de toda la Provincia, implicaría un desfinanciamiento y la imposibilidad técnica financiera de seguir prestando el servicio de energía eléctrica en la Provincia de Corrientes.

Sostiene que no se niega a devolver lo abonado por los usuarios, pero propone que se efectúe en el número de cuotas que las mismas se abonaron pues es la única manera que su mandante continúe cumpliendo normalmente con la prestación del servicio de energía eléctrica en la Provincia de Corrientes.

Indica que la sentencia 251 no se aplica a todos los usuarios pues, a diferencia del fallo "Halabi" de la CSJN, no se cumplió con uno de los requisitos establecidos en aquél fallo, como ser el caso de los usuarios residenciales que al no registrar grandes consumos difícilmente justifique la promoción de una demanda.

IV. El recurso fue interpuesto en término, en contra de una sentencia asimilable a definitiva, el recurrente se encuentra exento del depósito económico, y el recurso cuenta con los fundamentos mínimos para la apertura de la instancia extraordinaria. Paso entonces a pronunciarme sobre su mérito o demérito.

En ese quehacer, en el considerando IX de la sentencia pronunciada por este Superior Tribunal, se fijó los alcances de la misma al establecer lo siguiente:

"IX. Sentado que se trata de una acción de amparo regulada en el segundo párrafo del art. 67 de la Constitución Provincial [ídem seg. párrafo art. 43 CN], en el que se debaten derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos (ver considerando VI), corresponde determinar los alcances de la sentencia que se dicta."

"En ese sentido, tal como fuera explicitado por la Corte en el caso "Halabi", existe en el presente un hecho continuado que provoca la lesión a todos los usuarios del servicios de energía eléctrica de la provincia, que consiste en la facturación por el consumo de energía eléctrica en base a un cuadro tarifario implementado sin haberse observado los procedimientos constitucionales fijados para ese fin."

"La homogeneidad fáctica y normativa está dada por el aumento del cuadro tarifario implementado por las resoluciones declaradas como contrarias a la Constitución, lo que convierte en razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, siempre que se haya respetado con suficiencia el derecho de defensa de la contraparte, y dejando a salvo lo/

que hace a la prueba del daño, cuestión esta última que, como se sabe, es ajena al proceso de amparo."

"En "Halabi" la Corte Suprema de Justicia de la Nación independiza a la "acción colectiva", requiriendo la verificación de ciertos recaudos elementales, en tanto el planteo sea común y homogéneo a todo el colectivo. Un procedimiento apto para garantizar la notificación a las personas interesadas y la implementación de adecuadas medidas de publicidad para evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con el mismo objeto."

"Referente específicamente al efecto erga omnes expresa que, "El verdadero sustento de la proyección superadora de la regla "inter partes", determinante de la admisibilidad de la acción grupal, es inherente a la propia naturaleza de la acción colectiva […]". Mencionando que la acción colectiva reconoce su fuente primera en la Constitución Nacional, pero además menciona regulaciones especiales que instauran instrumentos colectivos para obtener reivindicaciones en materia de defensa a los usuarios y consumidores."

"Así, el art. 54 segundo párrafo de la ley 24.240 expresamente establece: "La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga"."

"Ley 24.240 en su art. 65 prescribe que sus disposiciones son de

"orden público" y "rige para todo el territorio nacional", no obstante que la provincia de Corrientes se encuentra expresamente adherida por ley 4811."

"Esta circunstancia obliga a cualquier juzgador, incluso a la Alzada sin necesidad de estar limitado por las manifestaciones de las partes o sus recursos. Y para dotar a la sentencia de ese efecto y dar la correspondiente publicidad, es razonable adoptar el criterio del art. 87 de la ley 4106 de publicar la sentencia "en el mismo órgano de difusión que la ley impusiera para el acto objeto de decisión", o sea la resolución Nº 1049/08 y el decreto Nº 2668/08, como obligación de la parte apelante y a su costa. A mayor abundamiento, y en abono de lo decidido acerca de la existencia de este efecto en la sentencia, esa facultad ya existe en la ley provincial 4106 (art.85), cuya atribución procesal podría extender a otro tipo de proceso contra la Administración Pública."

En ese sentido, los agravios del recurrente referidos a que el fallo sólo puede ser invocado por aquellos usuarios residenciales resultan inaudibles pues no surge de ninguno de los considerandos del fallo, debiendo aplicarse al universo de usuarios del servicio de energía eléctrica afectados por los actos administrativos (resolución 1049/08 de la DPEC y decreto 2668/08 del PE) que aprobaron el cuadro tarifario Nº 89 cuya invalidez constitucional fue declarada.

Aclarado lo anterior, la cuestión se centra entonces en la forma en que la Dirección Provincial de Energía deberá cumplimentar con la sentencia.

En ese sentido, la solución se encuentra en el texto del art. 54, tercer párrafo de la ley 24.240 que establece: *"Si la cuestión tuviese contenido patrimonial [el juez] establecerá las pautas para la reparación económica o el procedi-*

miento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda."

La norma deja librado a la prudente apreciación judicial la determinación de las pautas o el procedimiento para el reintegro de los montos adeudados a aquellos usuarios afectados.

En el presente caso, la Cámara en ejercicio de las atribuciones que prevé del art. 54 de la ley 24.240 estableció que los importes abonados por los usuarios en base al cuadro tarifario declarado inconstitucional por la sentencia pronunciada por el Superior Tribunal de Justicia debe ser devuelto en tres cuotas y en base al siguiente procedimiento: a) cada usuario alcanzado por los efectos de la sentencia deberá acudir ante la DPEC para que se establezca el importe que se le adeuda y en su caso si corresponde la devolución en cuotas o la compensación, a cuyo efecto el organismo deberá arbitrar un procedimiento sencillo y rápido; b) en defecto de reconocimiento el usuario podrá con el testimonio de fallo pedir la percepción individual de sus acreencias ante la jurisdicción de su domicilio con competencia

contencioso administrativa a través del procedimiento de ejecución de sentencia reglado en el Código Contencioso Administrativo de la Provincia; c) la modalidad de cumplimiento deberá ser notificada fehacientemente a los usuario en forma idónea para que tomen efectivo conocimiento, pudiendo consignarse en la próxima facturación y a través de la página web institucional.

El recurrente en definitiva no cuestiona la orden de reembolsar los importes percibidos en demasía en base al cuadro tarifario censurado, lo que le agravia es que deba hacerlo en tres cuotas hasta que fuera aprobado el nuevo cuadro tarifario (N° 90). Es decir por todo ese lapso cuando a los usuarios les fue cobrado en varias cuotas. Alega que de tener que hacerlo en sólo tres cuotas implicaría un desfinanciamiento y la imposibilidad de continuar prestando el servicio de energía eléctrica.

Considero que en este punto asiste razón al recurrente, pues si bien es cierto que el juez tiene amplias facultades para determinar la forma de cumplimiento de la sentencia en base a lo normado por el art. 54 de la ley 24.240, nunca puede perder de vista los efectos económicos que puede provocar su decisión. Tampoco puede soslayar que es la misma norma la que prevé que la restitución debe hacerse de la misma forma en que fueron percibidas.

De tal suerte que la devolución de los importes abonados en demasía -en caso de corresponder- deberán efectuarse del mismo modo en que fueran facturados los consumos de energía eléctrica en base al cuadro tarifario Nº 89 hasta la aprobación del cuadro tarifario Nº 90. El importe a restituir surgirá de la diferencia entre la facturación en base al cuadro tarifario Nº 89 (declarado inconstitucional) y el cuadro /

tarifario Nº 88 (anterior), hasta la aprobación del cuadro tarifario Nº 90.

Así las cosas, corresponde establecer que una vez firme la presente, los usuarios alcanzados por la sentencia dictada por este Superior Tribunal, en el plazo de 30 días deberán concurrir a las oficinas de la DPEC para que se establezca el importe que se le adeuda en base a lo establecido en el considerando anterior y, en su caso, la devolución en 12 cuotas por cada año facturado en base al cuadro tarifario impugnado, o la compensación por deudas, a cuyo efecto, el organismo deberá arbitrar un procedimiento sencillo y rápido, que permita cumplir la sentencia en el menor lapso posible. En caso de existir desacuerdo entre la DPEC y el usuario, podrá con el testimonio del fallo, pedir la percepción individual de sus acreencias ante la jurisdicción de su domicilio, con competencia contencioso administrativa, a través del procedimiento de ejecución de sentencia reglado en el Código Procesal Contencioso Administrativo (ley 4.106).

Por los fundamentos expuestos, y si la solución que propicio cuenta con la mayoría necesaria de mis pares, corresponderá hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 911/913 vta., para así modificar las cuotas por las que la Dirección Provincial de Energía deberá reembolsar los importes percibidos en demasía a los usuarios en los términos que quedaron expuestos en los considerandos de la presente, confirmando en todo lo demás la resolución recurrida. Las costas se impondrán por su orden, en atención a cómo se resuelve la presente. Regular los honorarios profesionales de los doctores Walter G.

Goldfarb y Mauricio Goldfarb, en conjunto por el memorial de contestación de agravios de fs. 240/246, en el 30 % de lo que se fije en primera instancia. Debiendo adicionarse respecto del primero el porcentaje correspondiente que deberá tributar frente al IVA; y el segundo como monotributista frente el IVA (arts. 14, ley 5.822). Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE SUBROGANTE DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice**:**

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Alejandro Alberto Chaín, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice**:**

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Alejandro Alberto Chaín, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR DOCTOR MINISTRO GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice**:**

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Alejandro Alberto Chaín, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA Nº 2

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 911/913 vta., para así modificar las cuotas por las que la Dirección Provincial de Energía deberá reembolsar los importes percibidos en de-

masía a los usuarios en los términos que quedaron expuestos en los considerandos de la presente, confirmando en todo lo demás la resolución recurrida. Las costas se impondrán por su orden, en atención a cómo se resuelve la presente. 2°) Regular los honorarios profesionales de los doctores Walter G. Goldfarb y Mauricio Goldfarb, en conjunto por el memorial de contestación de agravios de fs. 240/246, en el 30 % de lo que se fije en primera instancia. Debiendo adicionarse respecto del primero el porcentaje correspondiente que deberá tributar frente al IVA; y el segundo como monotributista frente el IVA (arts. 14, ley 5.822). 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Presidente Subrogante
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes